



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXIII LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 63-II-2-2983
EXP. No. 8902

Cc. Secretarios de la
Mesa Directiva
H. Cámara de Senadores
P r e s e n t e s .

Tenemos el agrado de remitir a ustedes, para sus efectos Constitucionales, el expediente que contiene la Minuta Proyecto de Decreto que expide la Ley de los Derechos de las Personas Usuarias de Perros Guía o Animales de Servicio, con número CD-LXIII-III-2P-380, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 12 de abril de 2018.



Mariana Arámbula Meléndez
Dip. Mariana Arámbula Meléndez
Secretaria

RECIBIDO

2018 FEB 17 PM 6 03

CAMARA DE SENADORES
SECRETARIA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

003433



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS USUARIAS DE PERROS GUÍA O ANIMALES DE SERVICIO

Artículo Único.- Se expide la Ley de los Derechos de las Personas Usuarias de Perros Guía o Animales de Servicio

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS USUARIAS DE PERROS GUÍA O ANIMALES DE SERVICIO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés general y social en los Estados Unidos Mexicanos. Tiene por objeto reconocer y regular el derecho de accesibilidad de las personas usuarias de perros guía o animales de servicio para permanecer con ellos en todos los espacios en donde se desenvuelvan.

Artículo 2o. En la aplicación e interpretación de la presente Ley prevalecerán los principios previstos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley para la Inclusión, en la Ley Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de inclusión y no discriminación de las personas con discapacidad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 3o. Para los efectos previstos en la presente Ley, se entenderá por:

- I. Centros de adiestramiento: Las sociedades o asociaciones, nacionales o extranjeras, que tengan dentro de su objeto la prestación de servicios para el adiestramiento de animales o la comercialización de perros guía o animales de servicio y que cumplan con los requisitos correspondientes y sean reconocidos por las autoridades competentes, en términos de la presente Ley;
- II. CONADIS: El Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- III. CONAPRED: El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;
- IV. Espacio de uso público: El espacio susceptible de ser utilizado por una pluralidad determinada, o no, de personas, sea o no mediante pago de precio, cuota o cualquier otra contraprestación;





- V. Ley: La Ley de los Derechos de las Personas Usuarias de Perros Guía o Animales de Servicio;
- VI. Ley Federal: La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
- VII. Ley para la Inclusión: La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- VIII. Lineamientos: Disposiciones de carácter reglamentario que emitirá el CONADIS y que contendrán los elementos mínimos necesarios que deberán cumplir los centros de adiestramiento para obtener una certificación que les acredite con tal carácter;
- IX. Perro guía o animal de servicio: Aquel que ha sido adiestrado en un centro de adiestramiento, para dar servicio y asistencia a las personas con alguna discapacidad, con el fin de convivir con él para mejorar su calidad de vida y autonomía personal, y el que a su vez requiere de éste para su subsistencia;
- X. Perro guía o animal de servicio no apto: Aquel al que se le otorga tal condición una vez que se constata que, por cualquier causa, no cuenta con las condiciones necesarias para cumplir con las funciones para las que fue adiestrado por el centro de adiestramiento, y
- XI. Usuario: La persona que, conforme a la Ley para la Inclusión, cuente con el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad con validez nacional, y que necesita y utiliza a un perro como guía o animal de servicio para su vida cotidiana; las personas que, sin contar con el certificado previamente referido, por sus propias condiciones físicas requieran el uso de un perro guía o animal de servicio, conforme a los lineamientos a que se refiere la presente Ley; y los extranjeros que cuenten con la certificación emitida por las autoridades competentes de sus países.



Capítulo II **De las autoridades en la materia**

Artículo 4o. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, son autoridades en la materia:

- I. El CONADIS, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley para la Inclusión;
- II. El CONAPRED, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Federal, y



- III. Los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en materia de espacios públicos y privados que estén destinados a estar abiertos al público en general, conforme a las disposiciones normativas de cada entidad federativa.

Artículo 5o. Corresponde al CONADIS:

- I. Emitir la identificación de usuario, que será una extensión del certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad que, conforme a la Ley para la Inclusión, expide el Sector Salud. Esta identificación contendrá los datos personales del propio usuario, su tipo de discapacidad, el tipo de perro guía o animal de servicio que usa y los datos del centro de adiestramiento de este;
- II. Emitir la acreditación de perro guía o animal de servicio de entre aquellos que hubieren sido formados para tal fin en algún centro de adiestramiento certificado por la autoridad competente;
- III. Emitir los lineamientos que deberán cumplir estos centros para su funcionamiento;
- IV. Publicar en su página de Internet la relación actualizada de los centros de adiestramiento reconocidos en términos de la presente Ley, y
- V. Las demás establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6o. Corresponde al CONAPRED:

- I. Conocer, substanciar y resolver respecto del Procedimiento de Queja, estipulado en la Ley Federal, y
- II. Disponer la adopción de las medidas administrativas y de reparación, para prevenir y eliminar la discriminación, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal.

Artículo 7o. Corresponde a los municipios y a las alcaldías de la Ciudad de México implementar las acciones y las políticas para garantizar a los usuarios la plena accesibilidad en los espacios públicos y privados destinados a ser abiertos al público en general, conforme a las disposiciones normativas de cada entidad federativa.



Capítulo III De los derechos de los usuarios

Artículo 8o. Se reconoce el derecho al acceso al entorno del usuario, acompañado de su perro guía o animal de servicio, conforme a lo siguiente:

- I. Los usuarios pueden acceder a los espacios en general, independientemente de su carácter público o privado, en condiciones de igualdad con el resto de las personas;
- II. El derecho de acceso al entorno ampara la deambulación y permanencia en los lugares, espacios y transportes a los que se refiere la presente Ley, así como la permanencia del perro guía o animal de servicio al lado del usuario, y
- III. El ejercicio del derecho de acceso al entorno sólo podrá ser limitado conforme a lo estipulado en la presente Ley.

Artículo 9o. Los usuarios pueden acceder a los siguientes espacios, independientemente de su carácter público o privado:

- I. Los definidos por la legislación urbanística vial, aplicable en cada momento como paso de peatones, peatonales o de disfrute peatonal exclusivo;
- II. Lugares, locales y establecimientos de uso público;
- III. Los descritos en la normativa vigente en materia de espectáculos, actividades recreativas y establecimientos públicos;
- IV. Las instalaciones de ocio y tiempo libre;
- V. Las instalaciones deportivas, incluidas las piscinas hasta el margen de la zona de agua;
- VI. Los edificios que alberguen cualquier institución pública de cualquier ámbito de gobierno;
- VII. Las instituciones de educación de todos los niveles, tanto públicas como privadas;
- VIII. Los museos y locales de uso público o de atención al público;





- IX. Los espacios de uso general y público de las estaciones de cualquier tipo de transporte público o de uso público, de las centrales camioneras, de las estaciones de tren, del Sistema de Transporte Colectivo, de los aeropuertos y de los puertos;
- X. Cualquier otro lugar, local o establecimiento de uso público o de atención al público;
- XI. Alojamientos y otros establecimientos turísticos: hoteles, albergues, campamentos, bungalos, apartamentos, campings, balnearios, parques acuáticos, de atracciones, temáticos y zoológicos, y establecimientos turísticos en general;
- XII. Playas, ríos, lagos y otras superficies o masas de agua, y
- XIII. Espacios naturales de protección especial donde se prohíba expresamente el acceso con perros; esta prohibición no es aplicable a los usuarios y sus perros guía o animales de servicio.

Artículo 10. En el ejercicio del derecho de acceso de los usuarios a los lugares, espacios y transportes, señalado en la presente Ley, se observará lo siguiente:

- I. El usuario, acompañado de su perro guía o animal de servicio, tiene preferencia en el uso de los espacios reservados para personas con discapacidad en los transportes públicos o de uso público, que son asientos adyacentes al pasillo o con más espacio libre alrededor. Siempre que sea materialmente posible, el perro guía o animal de servicio debe llevarse tendido a los pies, al lado del usuario o en el sitio más cercano a él;
- II. En los vehículos de transporte público con capacidad máxima de cinco personas, se permite, como máximo, el acceso de dos usuarios con sus respectivos perros guía o animales de servicio, estos últimos deberán ir tendidos a los pies del usuario;
- III. En los aviones o cualquier tipo de transporte aéreo, el perro guía o animal de servicio deberá mantenerse al lado de su dueño;
- IV. El usuario tiene preferencia en el uso de la litera inferior cuando utilice el servicio de literas en los transportes que dispongan de dicho servicio, y
- V. En las zonas de abordaje de transporte público, las autoridades de seguridad y personal que en estas labora deben de apoyar a los usuarios para ubicarlos en un espacio seguro para abordar el transporte.





Artículo 11. El usuario no puede ejercer el derecho de acceso al entorno reconocido en la presente Ley si se da alguna de las siguientes circunstancias:

- I. El perro guía o animal de servicio muestra signos evidentes de enfermedad, como deposiciones diarreicas, secreciones anormales o heridas abiertas;
- II. El perro guía o animal de servicio muestra signos evidentes de falta de higiene, y
- III. La existencia de una situación de riesgo inminente y grave para la integridad física del usuario o de terceras personas.

Artículo 12. Los usuarios no podrán hacer exigible el derecho de acceso al entorno en los siguientes espacios:

- I. Las zonas de manipulación de alimentos y de acceso exclusivo del personal de restaurantes, bares, cafeterías y otros lugares destinados a la restauración;
- II. Los quirófanos, las zonas de cuidados intensivos o cualquier otra zona que por su función deba estar en condiciones higiénicas especiales;
- III. El agua de las piscinas, y
- IV. Otros que afecten grave y evidentemente a terceros.

Artículo 13. La denegación del derecho de acceso al entorno, a los usuarios, debe ser realizada, en cualquier caso, por la persona responsable del local, establecimiento o espacio, la cual debe indicar al usuario la causa que justifica la denegación y, si este lo requiere, hacerla constar por escrito.

Artículo 14. El acceso, deambulación y permanencia del perro guía o animal de servicio en los lugares, espacios y transportes en la forma que se establece en la presente Ley no implica gasto adicional alguno para el usuario, salvo que dicho gasto sea en concepto de contraprestación de un servicio específico.

Cualquier acto contrario a lo previsto en este artículo, será sancionado conforme a esta Ley, la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones aplicables.





Artículo 15. Queda prohibido cualquier tipo de discriminación a los usuarios en los procesos de selección laboral, así como en el desarrollo de actividades laborales. Los supuestos en los que las propias condiciones de la discapacidad adquirida se auto restrinja, no serán considerados discriminación.

Durante el desarrollo de sus actividades laborales, el usuario tiene derecho a mantener a su lado en todo momento al perro guía o animal de servicio en las instalaciones en las que desarrolle su actividad laboral, en las mismas condiciones que los demás trabajadores y con las únicas restricciones que establece la presente Ley.

Capítulo IV De los deberes de los usuarios

Artículo 16. Son deberes de los usuarios:

- I. Cuidar con diligencia la higiene y sanidad del perro guía o animal de servicio y someterlo a los controles sanitarios descritos en esta Ley;
- II. Mantener colocado en un lugar visible del perro guía o animal de servicio su distintivo de identificación;
- III. Portar y exhibir, a requerimiento de las personas autorizadas, la documentación sanitaria del perro guía o animal de servicio;
- IV. Mantener al perro guía o animal de servicio a su lado, con la sujeción que en cada caso proceda, en los lugares, establecimientos, alojamientos y transportes que especifica la presente Ley;
- V. Procurar el bienestar animal y cumplir con las disposiciones de trato digno y respetuoso, establecidas en la normatividad aplicable;
- VI. No maltratar al perro guía o animal de servicio. Entiéndase por maltrato cualquier acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física;
- VII. Utilizar correctamente al perro guía o animal de servicio, exclusivamente para el cumplimiento de las funciones propias de su adiestramiento y para las que está autorizado legalmente, y





- VIII.** Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en las vías y lugares de uso público, en la medida en que su discapacidad se lo permita.

Artículo 17. El usuario es responsable de los daños, perjuicios y molestias que su perro guía o animal de servicio ocasione a personas, otros animales, bienes, vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido por la legislación civil aplicable.

El usuario deberá contar con una póliza de responsabilidad civil que cubra los daños a terceros ocasionados por el perro guía o animal de servicio.

Capítulo V De los perros guía o animales de servicio

Artículo 18. Los perros guía o animales de servicio se clasifican en los siguientes tipos:

- I. Perros guía: Perros adiestrados para guiar a una persona con discapacidad visual.
- II. Perros señal o de alerta de sonidos: Perros adiestrados para avisar a personas con discapacidad auditiva de la emisión de sonidos y su procedencia.
- III. Perros de servicio: Perros adiestrados para ofrecer apoyo en actividades de la vida diaria a personas con discapacidad física.
- IV. Perros de aviso o alerta médica: Perros adiestrados para avisar de una alerta médica a personas que viven discapacidad y crisis recurrentes con desconexión sensorial derivadas de una enfermedad específica, tales como diabetes, epilepsia u otra enfermedad orgánica.
- V. Perros para personas con trastornos del espectro autista: Perros adiestrados para preservar la integridad física de estos usuarios, controlar situaciones de emergencia y guiarlos.
- VI. Perros de rehabilitación o terapia: Perros para ofrecer apoyo en actividades de la rehabilitación o terapia a personas con discapacidad.
- VII. Otros animales de servicio: Aquellos, distintos a los perros, que cuenten con el adiestramiento requerido para realizar alguna de las funciones señaladas en las fracciones anteriores.



Artículo 19. Para acreditar la condición de perro guía o animal de servicio, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Acreditar que, efectivamente, el perro guía o animal de servicio cuenta con las aptitudes de adiestramiento para llevar a cabo las funciones de acompañamiento, conducción o auxilio de las personas usuarias;
- II. Acreditar el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias a que se refiere la presente Ley y las previstas en otras disposiciones aplicables, y
- III. Contar con la identificación del usuario.

Artículo 20. Una vez reconocida la condición de perro guía o animal de servicio, esta se mantendrá hasta que el centro de adiestramiento considere necesario clasificarlo como no apto.

Los centros de adiestramiento determinarán la condición de no apto del perro guía o animal de servicio y recomendarán al usuario la adquisición de otro ejemplar, ofreciéndole adquirir al ejemplar no apto, como animal doméstico o bien, entregarlo al centro de adiestramiento.

Artículo 21. Para ser identificado, al perro guía o animal de servicio se le colocará en el arnés, peto o collar, y de forma visible, el logotipo del centro de adiestramiento.

La documentación que acredite a un perro guía o animal de servicio, sólo se puede solicitar a la persona usuaria del mismo, a requerimiento de la autoridad competente o del responsable del servicio que esté utilizando en cada situación, y exclusivamente ante situaciones que así lo justifiquen.

Artículo 22. Los usuarios serán responsables de que sus perros guía o animales de servicio cumplan con las medidas higiénico-sanitarias aplicables; además, deberán acreditar, mediante certificado veterinario, que el perro guía o animal de servicio no padece ninguna enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria y, en especial, ninguna que, por su carácter zoonótico, sea transmisible a los seres humanos.

De igual modo, los usuarios se responsabilizarán de que sus perros guía o animales de servicio:

- I. Cuenten con certificado de vacunación, en el que constarán las vacunas administradas. Deberá constar que el perro guía o animal de servicio ha sido vacunado, al menos, contra las siguientes enfermedades: parvovirus, moquillo, adenovirus, leptospirosis, parainfluenza, rabia y cualquier otra que establezcan las autoridades sanitarias;



- II. Acrediten un control de las siguientes enfermedades: leptospirosis, leishmaniosis, brucelosis y cualquier otra que establezcan las autoridades sanitarias;
- III. Acrediten los controles obligatorios que las autoridades sanitarias determinen según la situación epidemiológica de cada momento;
- IV. Cuenten con desparasitación interna y externa, y
- V. Presenten buenas condiciones higiénicas, que reflejen un aspecto saludable y presentable.

Artículo 23. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, la revisión sanitaria del perro guía o animal de servicio debe llevarse a cabo dos veces al año.

Las revisiones veterinarias, así como los tratamientos y el historial sanitario del perro guía o animal de servicio, deben constar en el documento sanitario expedido, firmado y sellado por el veterinario responsable del animal. Serán válidos los certificados y constancias expedidas por un médico veterinario zootecnista que cuente con cédula profesional.

Capítulo VI De los Centros de Adiestramiento

Artículo 24. Los centros de adiestramiento requerirán de un certificado que los acredite con tal carácter, el cual será emitido por el CONADIS. Para ello, deberán disponer de personal profesional y calificado, de las condiciones técnicas, las instalaciones y los servicios adecuados para el adiestramiento, seguimiento y control de los perros guía o animales de servicio, y en general, cumplir con los lineamientos que para tal efecto emita el CONADIS.

Artículo 25. Los centros de adiestramiento deberán observar el cumplimiento de la regulación sobre bienestar animal, así como el trato digno y respetuoso, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal, así como en la normatividad aplicable de cada entidad federativa.

Artículo 26. Durante el periodo de adiestramiento, los perros guía o animales de servicio y los adiestradores tendrán libre acceso a los espacios públicos y privados de uso público referidos en la presente Ley.





Capítulo VII De las quejas por el incumplimiento de esta Ley

Artículo 27. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley cometidas por particulares personas físicas y morales, así como por servidores públicos serán conocidas, substanciadas y resueltas por el CONAPRED a través del Procedimiento de Queja, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal.

Artículo 28. Son motivos de queja ante el CONAPRED las siguientes conductas:

- I. Las inobservancias de las disposiciones contenidas en la presente Ley, tendentes a dificultar el ejercicio de los derechos reconocidos en la misma;
- II. La exigencia de forma arbitraria o irrazonada de la presentación de la documentación acreditativa del reconocimiento de la condición de perro guía o animal de servicio;
- III. La imposición a los usuarios como condición de acceso, de exigencias adicionales a las señaladas en la presente Ley;
- IV. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que la presente Ley atribuye a los usuarios;
- V. Impedir el acceso, deambulación y permanencia a los usuarios, en cualquier lugar de los definidos en la presente Ley, cuando éstos sean de titularidad privada, y
- VI. El cobro de gastos derivados del acceso de los perros guía o animales de servicio, excepto en los casos previstos por esta Ley.

Artículo 29. Las personas físicas, morales o servidores públicos que, derivado del Procedimiento de Queja, resulten responsables por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, se les impondrán las medidas administrativas y de reparación estipuladas en la Ley Federal.

Artículo 30. Contra las resoluciones y actos del CONAPRED los interesados podrán interponer el recurso de revisión, de conformidad con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Transitorios

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

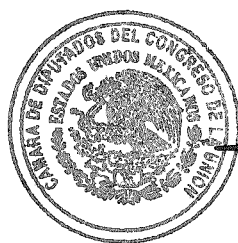
Segundo. El Ejecutivo Federal realizará las modificaciones reglamentarias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto en el plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del propio Decreto.

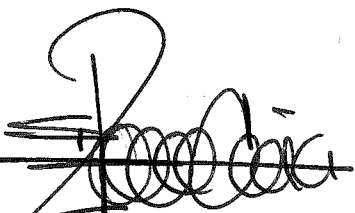
Tercero. El CONADIS emitirá los Lineamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley dentro de los ciento veinte días siguientes a su entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. El cumplimiento del presente Decreto no implicará modificación alguna a la estructura física de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, ni afectará la operación de las unidades administrativas a su cargo.

En su caso, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal darán cumplimiento al presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que no se autorizarán recursos adicionales.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE
CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 12 de abril de 2018




Dip. Edgar Romo García
Presidente


Dip. Mariana Arámbula Meléndez
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores
para sus efectos Constitucionales
Minuta CD-LXIII-III-2P-380
Ciudad de México, a 12 de abril de 2018


Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario de Servicios Parlamentarios
de la Cámara de Diputados